

**Recurso de reposición en contra del auto del 02 de mayo de 2023. PROCESO EXPROPIACIÓN RAD. : 11001-31-03-031-2021-00039-01**

Wilson Gerley Cárdenas Nonsoque <wilson.cardenas@rcflegal.com>

Jue 04/05/2023 14:43

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secscribtribta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribtribta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (682 KB)

202100039 recurso de reposición .pdf; apelacion sentencia 1ra instancia.pdf;

Cordial saludo,

Respetuosamente me permito presentar recurso de reposición en contra del auto que declaró desierto el recurso, dentro del proceso con Rad. : 11001-31-03-031-2021-00039-01, Demandante: Instituto Nacional De Vías - Invias.

Muchas gracias,

--

**Wilson Gerley Cárdenas Nonsoque**  
CEO Director de Defensa Jurídica y Litigios  
Rojas Conde & Cárdenas Abogados  
[www.rcflegal.com](http://www.rcflegal.com)

Carrera 5 N.º 71 – 45 Oficina 401  
Teléfono: (+601) 762 72 31  
Bogotá D.C. Colombia



Aviso legal: Este mensaje y sus anexos son confidenciales y está dirigido exclusivamente a su destinatario. Puede contener información privilegiada o confidencial protegida legalmente. Si usted ha recibido este mensaje por error, bórrelo en su totalidad, notifique de tal hecho al remitente y absténganse de divulgar su contenido. Las opiniones aquí reflejadas corresponden al remitente y no reflejan necesariamente la de RC&C Legal.

Señora:

**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ**

Magistrada sala Civil

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

E. S. D.

**Ref. Proceso expropiación**

**Demandante:** Instituto Nacional De Vías - Invias

**Demandado:** José Acuña, Fiscalía General de la Nación y Otros.

**Radicado:** 11001-31-03-031-2021-00039-01

**Asunto:** Recurso de reposición en contra del auto del 02 de mayo de 2023.

Respetada Magistrada:

WILSON GERLEY CÁRDENAS NONSOQUE, obrando como apoderado judicial de la Sociedad de Activos Especiales, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición en contra del auto de fecha 28 de abril de 2023, notificado en estado electrónico del 02 de mayo de 2023, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación instaurado en contra de la sentencia de fecha 15 de febrero de 2023, lo anterior, con fundamento en los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

**1.1.** El 15 de febrero de 2023, el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá profirió sentencia de Primera Instancia.

**1.2.** El 21 de febrero de 2023, durante la debida oportunidad procesal se procedió a presentar y sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 15 de febrero de 2023.

**1.3.** El 02 de marzo de 2023, se concede el recurso de apelación diferido y devolutivo.

**1.4.** El Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, el 10 de marzo de 2023, remitió expediente al Tribunal Superior de Bogotá Sala civil, expediente en el cual reposaba la respectiva sustentación del recurso de apelación de la sentencia de fecha 26 de febrero de 2023.

**1.5.** El 17 de marzo de 2023, el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil, admitió el recurso de apelación.

Dirección General: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444

Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132

Barranquilla: Carrera 57 No. 99 A - 65 Of. 1601 Torre Sur Centro Empresarial Torres del Atlántico - Tel. 3855089

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - [atencionalciudadano@saesas.gov.co](mailto:atencionalciudadano@saesas.gov.co) - [www.saesas.gov.co](http://www.saesas.gov.co)

**1.6.** Mediante auto de fecha 31 de marzo de 2023, el H. tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil requirió para que se sustentara por escrito el recurso de apelación.

**1.7.** Frente al mismo, respetuosamente me permito informar que el recurso de apelación fue instaurado dentro de la oportunidad procesal oportunamente tal y como reposa en el expediente del Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C., ante el cual se sustentaron debidamente los fundamentos del recurso de apelación.

**1.8.** Tal como lo requiere el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en su auto de fecha 31 de marzo de 2023, la apelación ya se encontraba sustentada de manera escrita., desde el 21 de febrero de 2023, y reposaba en el expediente del Tribunal Superior de Bogotá, desde el 10 de marzo de 2023, fecha en la cual el Juzgado Treinta y Uno civil del circuito de Bogotá D.C., realizó el envío del expediente.

**1.9.** Respetuosamente me permito indicar, que el auto que declara desierto el recurso presenta un defecto fáctico, que lo llevó a proferir esa adversa decisión, puesto que como se narró anteriormente, el recurso fue debidamente sustentado dentro de la debida oportunidad procesal, como se puede corroborar en el expediente remitido por el Juzgado Treinta y Uno civil del Circuito de Bogotá D.C.

**1.10.** La decisión del despacho de declarar desierto el recurso de apelación configura una evidente contradicción, entre los fundamentos fácticos y la decisión, ya que se pidió sustentar el recurso, cuando dicha sustentación ya reposaba en el expediente.

**1.11.** En el presente caso de forma respetuosa consideramos que era procedente la convocatoria a la presentación de alegatos de segunda instancia y no a la sustentación del recurso, la cual como ya lo hemos indicado ya se había realizado suficientemente.

## II. SOLICITUD

Solicito al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil acceder a las siguientes solicitudes:

**2.1. REPONER** la decisión impugnada y resolver la apelación instaurada en contra de la sentencia de fecha 15 de febrero de 2023.

## III. ANEXOS

**3.1.** Recurso de apelación interpuesto ante el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Dirección General: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444

Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132

Barranquilla: Carrera 57 No. 99 A – 65 Of. 1601 Torre Sur Centro Empresarial Torres del Atlántico - Tel. 3855089

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - [atencionalciudadano@saesas.gov.co](mailto:atencionalciudadano@saesas.gov.co) - [www.saesas.gov.co](http://www.saesas.gov.co)

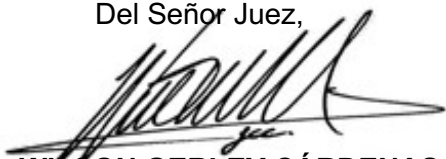
3.2. Expediente que reposa en el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.

#### IV. NOTIFICACIONES

4.1. **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** recibirá notificaciones en la Calle 93 B N.º 13 – 47 de la ciudad de Bogotá D.C. o en la dirección electrónica [notificacionjuridica@saesas.gov.co](mailto:notificacionjuridica@saesas.gov.co)

4.2. **APODERADO DEMANDADA:** Por mi parte, las recibiré en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en la Carrera 5 N.º 71 - 45 oficina 401 de la ciudad de Bogotá D.C.; dirección electrónica [wilson.cardenas@rcfclegal.com](mailto:wilson.cardenas@rcfclegal.com) o [notificaciones@rcfclegal.com](mailto:notificaciones@rcfclegal.com)

Del Señor Juez,



**WILSON GERLEY CÁRDENAS NONSOQUE**  
C.C. N.º 80.732.534 de Bogotá D.C.  
T.P. N.º 158.006 del C.S. de la J.

Dirección General: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444

Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132

Barranquilla: Carrera 57 No. 99 A – 65 Of. 1601 Torre Sur Centro Empresarial Torres del Atlántico - Tel. 3855089

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - [atencionalciudadano@saesas.gov.co](mailto:atencionalciudadano@saesas.gov.co) - [www.saesas.gov.co](http://www.saesas.gov.co)

Señor,  
Bernardo Florez Ruiz  
Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Del Circuito de Bogotá D.C.  
E. S. D.

**Ref.** Expropiación  
**Demandante:** Instituto Nacional De Vías - Invias  
**Demandado:** José Acuña, fiscalía general de la Nación Y Otros.  
**Radicado:** 11001310303120210003900  
**Asunto:** Recurso de apelación contra la sentencia de fecha 16 de febrero de 2023

Respetado Juez:

**WILSON GERLEY CÁRDENAS NONSOQUE**, obrando como apoderado judicial de la Sociedad de Activos Especiales, por medio del presente escrito me permito instaurar recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 15 de febrero de 2023, notificada por estado el día 16 del mismo mes y año, lo anterior, con fundamento en los siguientes:

## I. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1.1. Mediante sentencia de fecha 26 de febrero de 2023, el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C., resuelve entre otras:

**TERCERO.** Como valor de indemnización SE RECONOCE la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$399.078.663.), suma que deberá consignar la entidad demandante a órdenes del Juzgado en el término máximo de 20 días contabilizados a partir de la ejecutoria de la sentencia. Suma que una vez se reciba se dejará a **disposición de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIDAD ESPECIAL PARA EL CASO DE FONCOLPUERTOS.**

## II. REPAROS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Analizada la sentencia de primera instancia de forma respetuosa presentamos la sustentación de los motivos de inconformidad contra esta, los cuales se expresan en los siguientes términos:

2.1. **Desconocimiento sobre la indemnización a favor de la Sociedad de Activos Especiales como administrador del FRISCO**

Página 1 | 5

Dirección General: Calle 93B N.º 13 - 47 - PBX 7431444  
Bogotá: Calle 96 N.º 13 - 11 Piso 3 - PBX 7431444

Cali: Carrera 3 N.º 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellín: Carrera 43A N.º 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132

Barranquilla: Carrera 57 N.º 99 A - 65 Of. 1601 Torre Sur Centro Empresarial Torres del Atlántico - Tel. 3855089

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - [atencionalciudadano@saesas.gov.co](mailto:atencionalciudadano@saesas.gov.co) - [www.saesas.gov.co](http://www.saesas.gov.co)

Teniendo en cuenta que el inmueble objeto de expropiación cuenta con suspensión del poder dispositivo consistente en embargo y secuestro de la Fiscalía General de la Nación anotación Nro 4 de fecha 28 de mayo de 2022 y que el Fondo Para La Rehabilitación, Inversión Social Y Lucha Contra El Crimen Organizado (Frisco) fue creado por el artículo 25 de la Ley 333 de 1996 como “*una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Dirección Nacional de Estupefacientes, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes.*”, así las cosas, en virtud de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 88 de la Ley 1708 de 2014 el FRISCO es el secuestro de los bienes sobre los cuales se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares en el proceso de extinción de dominio.

De acuerdo con lo anterior, el inmueble identificado con *la Matricula Inmobiliaria No 040-294756 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, Atlántico, sobre el cual se decretó por motivos de utilidad pública a favor del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS, la expropiación parcial, es administrado por la Sociedad de Activos Especiales en su calidad de administrador del FRISCO, en efecto, ordena la Ley 1708 de 2014 en su artículo 90:*

*“Artículo 90. Competencia y reglamentación. El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad.*

Dicho lo anterior, la indemnización correspondiente se debe realizar a la Sociedad de Activos Especiales y no a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIDAD ESPECIAL PARA EL CASO DE FONCOLPUERTOS**, como hace alusión la sentencia recurrida.

Dirección General: Calle 93B N.º 13 - 47 - PBX 7431444

Bogotá: Calle 96 N.º 13 – 11 Piso 3 - PBX 7431444

Cali: Carrera 3 N.º 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellín: Carrera 43A N.º 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132

Barranquilla: Carrera 57 N.º 99 A – 65 Of. 1601 Torre Sur Centro Empresarial Torres del Atlántico - Tel. 3855089

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - [atencionalciudadano@saesas.gov.co](mailto:atencionalciudadano@saesas.gov.co) - [www.saesas.gov.co](http://www.saesas.gov.co)

## 2.2. Vulneración del principio de congruencia:

Los pronunciamientos realizados por la Sociedad de Activos Especiales, así como su vinculación dentro del presente proceso no han sido tomados en cuenta para emitir la respectiva decisión, no siguiendo entonces la línea discursiva contenida en la contestación de la demanda y en las etapas procesales correspondientes.

## 2.3. Indebida valoración probatoria:

El despacho no realizó una correcta valoración probatoria de los medios de prueba decretados para establecer a quien le correspondía la indemnización tales como el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la expropiación, en la cual se puede evidenciar que el inmueble se encuentra administrado por la Sociedad de Activos Especiales, de acuerdo con las medidas cautelares decretadas en la anotación nro. 4 de fecha 28 de mayo de 2022 por la Fiscalía General de la Nación.

## III. CONSIDERACIONES

En efecto, el **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO** fue creado por el artículo 25 de la Ley 333 de 1996<sup>1</sup> como *“una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Dirección Nacional de Estupefacientes, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes.”*

Así las cosas, en virtud de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 88 de la Ley 1708 de 2014<sup>2</sup> el **FRISCO** continúa siendo el secuestro de los bienes sobre los cuales se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares en el proceso de extinción de dominio, en efecto, dispone la norma aludida:

**“ARTÍCULO 88. CLASES DE MEDIDAS CAUTELARES.** *Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

(...)

<sup>1</sup> *“Por la cual se establecen las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita.”*

<sup>2</sup> *“Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio.”*



**PARÁGRAFO 2o. La entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (Frisco) será el secuestre de los bienes, sobre los que en el pasado se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares, los cuales quedarán de inmediato a disposición del citado fondo. En ejercicio de esta facultad, el administrador del Frisco podrá elevar directamente ante el Fiscal o juez según la etapa en que se encuentre el proceso, todas las solicitudes relacionadas con la administración de estos bienes.” (Resaltado ajeno al texto)**

De conformidad con el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014 es administrado por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, en efecto, ordena la norma:

**“ARTÍCULO 90. COMPETENCIA Y REGLAMENTACIÓN. El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupeficientes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad.**

**(...)” (Resaltado ajeno al texto)**

En consecuencia, la indemnización derivada de la expropiación parcial, deberá ser entregada únicamente al secuestre del inmueble, en virtud del embargo decretado por la Fiscalía General de la Nación, esto es, a la Sociedad de Activos Especiales (SAE) en su calidad de administrador del FRISCO.

#### IV. SOLICITUD

Solicito al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil acceder a las siguientes solicitudes:

- 4.1. MODIFICAR la sentencia de fecha 16 de febrero de 2023, puntualmente el numeral tercero, mediante el cual se deja la indemnización a disposición de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN UNIDAD ESPECIAL PARA EL CASO DE FONCOLPUERTOS y en su lugar se ponga la indemnización a disposición de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES en su calidad de administrador del

Dirección General: Calle 93B N.º 13 - 47 - PBX 7431444

Bogotá: Calle 96 N.º 13 – 11 Piso 3 - PBX 7431444

Cali: Carrera 3 N.º 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellín: Carrera 43A N.º 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132

Barranquilla: Carrera 57 N.º 99 A – 65 Of. 1601 Torre Sur Centro Empresarial Torres del Atlántico - Tel. 3855089

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - [atencionalciudadano@saesas.gov.co](mailto:atencionalciudadano@saesas.gov.co) - [www.saesas.gov.co](http://www.saesas.gov.co)



inmueble identificado con FMI. 040-294756, sobre el cual se decretó la expropiación parcial por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

## V. NOTIFICACIONES

- 5.1. La **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** recibirá notificaciones en la Calle 93 B No. 13 – 47 de la ciudad de Bogotá D.C. o en la dirección electrónica [notificacionjuridica@saesas.gov.co](mailto:notificacionjuridica@saesas.gov.co)
- 5.2. Por mi parte, las recibiré en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en la Carrera Quinta No. 71 - 45 oficina 401 de la ciudad de Bogotá D.C.; dirección electrónica [Wilson.cardenas@rcfclegal.com](mailto:Wilson.cardenas@rcfclegal.com) o [notificaciones@rcfclegal.com](mailto:notificaciones@rcfclegal.com)

Del Señor Juez,



**WILSON GERLEY CÁRDENAS NONSOQUE**  
C.C. N.º 80.732.534 de Bogotá D.C.  
T.P. N.º 158.006 del C.S. de la J.

Dirección General: Calle 93B N.º 13 - 47 - PBX 7431444  
Bogotá: Calle 96 N.º 13 – 11 Piso 3 - PBX 7431444

Cali: Carrera 3 N.º 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellín: Carrera 43A N.º 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132

Barranquilla: Carrera 57 N.º 99 A – 65 Of. 1601 Torre Sur Centro Empresarial Torres del Atlántico - Tel. 3855089

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - [atencionalciudadano@saesas.gov.co](mailto:atencionalciudadano@saesas.gov.co) - [www.saesas.gov.co](http://www.saesas.gov.co)

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO RV: PROCESO 110013103037-2020-00095-01 - RECURSO DE SÚPLICA**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 05/05/2023 15:31

Para: **2 GRUPO CIVIL** <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (221 KB)

2020-95 suplica.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Diego David Aldana Carrillo <ddac05@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 5 de mayo de 2023 12:59

**Asunto:** PROCESO 110013103037-2020-00095-01 - RECURSO DE SÚPLICA

Honorable Magistrada:

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

E.S.D.

REF.: RECURSO DE SÚPLICA

PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – MAYOR CUANTÍA

RAD. 110013103037-2020-00095-01

DE: MANUEL FRANCISCO RODRIGUEZ Y OTRAS

CONTRA: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LA CACIONETA Y RICARDO ZAPATA BERMUDEZ

DIEGO DAVID ALDANA CARRILLO, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente mensaje de datos me permito

interponer recurso de súplica frente a la providencia fehcada 28 de abril de 2023, para lo cual se allega el memorial adjunto.

Se copia a las demás partes en el proceso.

Ruego a su señoría ordenar el trámite correspondiente.

Honorable Magistrada Ponente:  
**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.  
Sala Civil  
E.S.D.

**REF.: RECURSO DE SÚPLICA**  
**RAD. 11001310303720200009501**  
**DE: MANUEL FRANCISCO RODRIGUEZ Y OTRAS**  
**CONTRA: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LA**  
**CANCIONETA Y RICARDO ZAPATA BERMUDEZ**

**DIEGO DAVID ALDANA CARRILLO**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, con fundamento en el artículo 331 del C.G. del P., por medio del presente escrito me permito interponer ante usted **RECURSO DE SÚPLICA** en contra de la providencia fechada 28 de abril de 2023, mediante la cual se resolvió negativamente la solicitud de pruebas en segunda instancia promovida por el suscrito en el proceso de la referencia.

### **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

1. Sobre la negativa de decretar el testimonio del testigo técnico **JORGE HERNÁN MOGOLLÓN**:

La motivación de esta decisión hizo énfasis en que este testimonio fue solicitado por la parte demandada cuando no fue así. En efecto, quiero reiterar y solicito que se verifique que en las contestaciones de la demanda de la pasiva no se hizo ninguna solicitud en tal sentido, ni siquiera se relacionó este concepto técnico como prueba documental, aunque sí se aportó en el archivo "*PRUEBAS VERBAL 2020-95\_compressed.pdf*" en las páginas 95-108 y por lo tanto debe tenerse en cuenta y analizarse en el marco del principio de la comunidad de la prueba toda vez que menciona aspectos que benefician también a mis prohijados y además es demostrativo del nexo causal.

Por lo tanto, resulta claro y evidente que si la declaración del ingeniero **MOGOLLÓN** no fue solicitada por ninguna de las partes entonces fue decretada **de oficio** por juez de primera instancia, inicialmente en auto de 16 de junio de 2021 en el que asume que se trataba de una prueba pericial pedida por la pasiva, pero reitero que no tenía tal naturaleza y por eso solicité que se aclarara dicha providencia, frente a lo cual el juzgado omitió pronunciarse al respecto en auto del 9 de julio de 2021 y más bien resolvió sobre las demás aclaraciones peticionadas.

Por otra parte, debo manifestar que al finalizar la audiencia de 21 de septiembre de 2021 se dijo por la apoderada del conjunto que supuestamente se habían tratado de comunicar con él señor MOGOLLÓN infructuosamente lo cual es falso porque la parte que representó sí logró comunicarse con dicho señor y este informó que nunca se le había comunicado de la audiencia por parte del Conjunto y que necesitaba que el juzgado lo citara directamente, razón por la cual solicité una oportunidad adicional para que sus dichos fueran escuchados (3:07:25), cosa a la cual el juzgado tampoco accedió y no me corrió traslado para interponer recursos contra esa decisión ni contra el cierre del debate probatorio.

Lo más natural era que la parte demandada que allegó el concepto técnico del ingeniero MOGOLLÓN garantizara su comparecencia, pero como se sabía que ese concepto no los favorecía y de hecho podía señalar algunos puntos que no les convenían a sus intereses prefirieron no prestar la colaboración para la práctica de la prueba.

En segundo lugar, en la providencia hoy recurrida se afirma que esta prueba *“únicamente podía pedirla en esta instancia la parte que la solicitó, siempre que no tuviera responsabilidad en la no práctica de la misma”*, aunque esta afirmación asume de forma tácita que dicho medio había sido solicitado a instancia de parte lo cual se insiste, no es cierto, porque se decretó de oficio y por tal motivo cualquiera de las partes puede insistir en su práctica en este momento procesal, máxime cuando se puede demostrar que hubo diligencia del demandante en buscar directamente al testigo y solicitarle que se presentara a la audiencia, pero fue el juez quien finalmente decidió no escucharlo en una fecha futura.

Si bien se puede pensar que resulta razonable prescindir de una prueba cuando no se observa que las partes prestaron al juez la colaboración exigida por la ley para practicarla, no es lo que ocurre en este caso, pues de nuestra parte se cumplió dicho deber cabalmente, y dar otra oportunidad para escuchar al testigo no implicaba dilatar el trámite del proceso significativamente, pues hubiera podido proceder en este sentido el día siguiente 22 de septiembre de 2021, que ya estaba programado para continuar con el trámite del proceso, antes de dar paso a las alegaciones de conclusión.

2. Sobre la negativa de decretar la certificación expedida por el Registro Abierto de Avaluadores del 20 de septiembre de 2021 mediante la cual se acredita que el perito **REINEL ROJAS BERNAL**, se encuentra inscrito en las 13 categorías.

La argumentación esgrimida por la ponente para no decretar esta prueba se fundamenta en que había sido negada por el juez de primera instancia, y que frente a tal decisión no se interpuso de mi parte ningún recurso. No obstante, frente a anterior debo decir que

incluso si la prueba se hubiera negada por el juzgador de primer grado, esta puede ser decretada en esta instancia siempre que se enmarque en el artículo 327 del Código General del Proceso, lo que ocurre en este caso en el numeral 3 de la mentada disposición, toda vez que la inscripción en tales categorías se dio hasta el 17 de septiembre de 2021, es decir, después de transcurrida la oportunidad de solicitar pruebas en primera instancia, toda vez que para esta data ya se habían practicado los interrogatorios de parte, testimonios y se encontraba el despacho *ad-portas* de escuchar a los peritos.

Ahora bien, no se interpusieron los recursos puesto que el juez no le dio al suscrito el uso de la palabra para manifestarme frente a lo decidido, y como se puede apreciar en la grabación se apresuró a darle la palabra a la contraparte y luego cerrar la audiencia sin permitirme decir nada sobre dicha decisión. Ruego ante usted que se revise el final de la audiencia del 21 de septiembre de 2021 para corroborar lo antedicho. Me reafirmo en los argumentos sobre la conducencia, pertinencia y necesidad de esta prueba que puse de presente al solicitarla ante la ponente.

3. Sobre la negativa de decretar tanto la inspección judicial, prueba pericial y fotografías allegadas con el fin de evidenciar **nuevos daños y el empeoramiento de los ya existentes en la casa 24 de propiedad de mis prohijados.**

Debo recalcar que los hechos nuevos que pretendo evidenciar con estas pruebas, en el trámite de la segunda instancia, ocurren con posterioridad a las oportunidades probatorias en la primera y específicamente entre noviembre de 2021 y enero de 2022, lapso en el cual se evidencia la aparición de nuevas fisuras en los muros exteriores e interiores de la casa, desprendimientos de acabados que nunca se habían presentado, la ampliación de las fisuras existentes en elementos estructurales de la vivienda hasta llegar a agrietarse de forma grave y un mayor hundimiento del muro sur de la vivienda intervenido por la copropiedad y colindante con el bordillo construido sin estudios, permisos o licencia.

Vale la pena aclarar que estos hechos nuevos están vinculados directamente con el objeto del proceso y permiten evidenciar algo que tanto la contraparte como el juez de primera instancia y ahora al parecer también el de segunda se niegan empecinadamente a reconocer, y es que no son daños menores los que presenta la vivienda sino daños graves, algunos de ellos nuevos, que para solucionarse requieren licencia de reforzamiento estructural la cual no ha podido ser expedida porque la copropiedad demandada no procede a otorgar la autorización que pide la curaduría urbana como lo exige la ley y además la asamblea de copropietarios ha votado en contra de las propuestas de mis clientes para reparar su

casa de lo cual se allegó plena prueba cuya valoración también fue omitida.

Por lo tanto, ruego ante su honorable magistratura, ya que el expediente físico fue arrimado al Tribunal ante mi insistencia de que no se tramitase la apelación con las piezas gráficas tan pobremente digitalizadas por el juzgado de primer grado, que confronte las fotos allegadas en la demanda con las que pretendo acreditar estos hechos nuevos en la segunda instancia, y se dará cuenta usted de estos daños nuevos y la agudización de los ya existentes.

Por lo tanto, frente a lo manifestado por la ponente, que según ella las pruebas solicitadas *“no tienen como propósito demostrar la ocurrencia de un hecho nuevo, sino insistir en el estado en que se encuentra el inmueble y su afectación, de lo cual ya obran conceptos técnicos en el expediente”*, debo ser enfático en señalar que sí hay afectaciones nuevas y graves que están señaladas en la solicitud y en las fotografías presentadas, y que los conceptos técnicos que obran en este proceso fueron elaborados con base en el estado del inmueble para la fecha de su elaboración, el cual dista de su estado de ruina actual y por eso se justifica la práctica también de un nuevo dictamen pericial.

En este sentido, también el perito REINEL ROJAS dijo ante el juez de primera instancia que los daños que evidenció en su dictamen eran de mayor consideración para la época en que se rindió la contradicción ante el juez de primera instancia. De manera que para que la decisión en este caso sea coherente con la condición actual del inmueble, es necesario concretar su verdadera entidad y valor para lo cual resulta procedente el decreto de nuevas pruebas por parte del juzgador de segunda instancia como las aquí solicitadas e injustamente negadas.

Vuelvo a señalar que en pacífica y reiterada jurisprudencia se ha establecido que el juez tiene la obligación de decretar pruebas de oficio para determinar la entidad y el valor del daño (véase CSJ SC 21 oct. 2013, rad. 2009-00392-01, CSJ SC, 24 nov. 2008 rad. 1998-00529-01, y más recientemente SC4803-2019, 12 nov. 2019, rad. 2009-00114-01 y CSJ SC3632-2021, 25 ago. 2021, rad. 2009-00110-01).

En criterio de la Corte si se encuentra *“demostrado, entonces, que se causaron perjuicios, no se puede dictar fallo exonerando de la condena bajo el argumento de que no obra demostración de la cuantía de este ni tampoco se puede morigerar o amainar su monto predicando de manera simple y rutinaria que no hay forma de acreditar una superior”* (SC de 21 oct. 2013, Rad. 2009-00392-01).



Por el contrario, según la jurisprudencia “*el juez tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio*” (SC22036, 19 dic. 2017, rad. 2009-0014-01 y CSJ SC, 18 dic. 2012, Rad. 2004-00172-01).

4. Finalmente, sobre la negativa de decretar como prueba de oficio el informe técnico expedido por el **IDIGER** con base en la visita al predio realizada por los funcionarios de esta entidad el 22 de junio de 2022, es cierto que fue radicado con posterioridad al término previsto en el artículo 327 del C.G.P. que venció el 16 de junio de 2022, pero esto obedece a que fue entregado a mi representado hasta el 7 de julio de 2022 como consta en el mismo documento. En todo caso, esto no excluye la posibilidad de que dicha prueba sea decretada de oficio a pesar de dicha circunstancia en el marco de la presente súplica, en la medida en que es pertinente, conducente y necesaria, pues refuerza la tesis sostenida a lo largo de este escrito sobre las nuevas afectaciones a la vivienda y aumento considerable de los daños evidenciados en la visita de 2019.

Ruego a su señoría ordenar el trámite correspondiente.

Atentamente,



**DIEGO DAVID ALDANA CARRILLO**

C.C. 1.014.212.541 de Bogotá.

T.P. 221.689 del C.S. de la J.